

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2012-00415-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO POSSO AGUDELO
DEMANDADO(S):	PENSIONES ANTIOQUIA
ASUNTO:	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Aunado a ello, el artículo 247 del CPACA, sobre el término para presentar el recurso de apelación contra sentencias indica:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la practica de pruebas. (...)”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA señala la necesidad de celebrar audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación de las sentencias en los siguientes términos:

*“Cuando **el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio** y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Descendiendo ahora al caso concreto, encuentra el Despacho que mediante sentencia proferida el 26 de marzo del año que avanza, se profirió fallo de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda; la cual según constancia obrante a folios 153 a 159 del expediente, fue notificada mediante envío al buzón electrónico a ambas partes el 27 de marzo de 2014.

Ahora bien, mediante sendos escritos recibidos en la Oficina de Apoyo Judicial el día 8 y 9 de abril de 2014, tanto la parte demandante como el apoderado de la entidad demandada, presentaron RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DEFINIÓ LA INSTANCIA.

Así entonces, como quiera que se presentaron dichos recursos dentro de la oportunidad prevista para el efecto, resulta procedente **fijar como fecha para celebrar la audiencia de conciliación** de que trata la norma en mención, para el día **03 DE JUNIO DE 2014 A LAS 2:30 P.M.** en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretaria
--